



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0151

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°009-2026-GM-MDSS

San Sebastián 19 de enero de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°312-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 13 de noviembre de 2025, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 51548 de fecha 11 de diciembre del 2025, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Israel Paliza Ramírez; Informe N°584-2025-AL-GSCF-MDSS, de fecha 17 de diciembre del 2025 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°1489-2025-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 18 de diciembre del 2025 del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Opinión Legal N°012-2026-OGAJ-MDSS-C/RDIV de fecha 12 de enero del 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°312-2025-GSCFN-MDSS de fecha 13 de noviembre del 2025, se resuelve **SANCIONAR** al administrado **ISRAEL PALIZA RAMÍREZ** identificado con DNI N.º 41198987, en su calidad de ejecutor de los hechos constatados en el predio ubicado en la Quebrada Sulloctotococ, Comunidad Campesina de Ayamarca Pumamarca, distrito de San Sebastián, provincia y región Cusco, por la comisión de la infracción con código N.º 01.36, consistente en vulnerar la Ordenanza Municipal N.º 002-2017-MDSS-SG, al realizar movimientos de tierras y/o construir o habilitar en zonas no urbanizables declaradas intangibles, conducta tipificada como infracción muy grave, sancionable con una multa equivalente al 1000 % de la UIT, ascendente al monto total de S/. 49 500,00, y como medida complementaria **DEMOLICION** del cerco perimétrico.

Que, mediante CU N°51548 de fecha 11 de diciembre del 2025, el administrado interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°312-2025-GSCFN-MDSS de fecha 13 de noviembre del 2025, por el cual solicita que se deje sin efecto la presente causa revocando la decisión contenida en la presente resolución.

Que, mediante Informe N°584-2025-AL-GSCFN-MDSS de fecha 17 de diciembre del 2025, la Abog. **MARIA LAURA CASA FRANCA CARDOSO** (asesora Legal de la GSCFN- MDSS) pone de conocimiento sobre presentación de recurso de apelación por parte del administrado **Sr. ISRAEL PALIZA RAMIREZ**.

Que, mediante Informe N°1489-2025-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 18 de diciembre del 2025, el Abog. **JUAN CARLOS DELGADO UNDA** (Gerente de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Notificaciones de la MDSS) remite el expediente administrativo para el trámite correspondiente.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, la Ley N.º 30556, en sus Disposiciones Complementarias Finales, establece que las zonas declaradas como de riesgo no mitigable quedan bajo la administración y custodia del Gobierno Regional correspondiente, el cual debe preservar su intangibilidad, siendo responsable el titular del Gobierno Regional y la autoridad que se designe para dicho fin. Asimismo, dispone que la posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable no configura derecho alguno susceptible de tutela mediante acciones judiciales en el fuero constitucional, civil o cualquier otra vía, no resultando procedente la interposición de demandas judiciales sobre dichos predios, bajo responsabilidad.

Que, conforme se verifica del Recurso de Apelación este fue presentado en fecha 11 de diciembre del 2025, en contra del Resolución Gerencial N°312-2025-GSFCN-MDSS de fecha 13 de noviembre del 2025, el cual de la verificación de la cedula de notificación, y computado el plazo desde su notificación a la fecha de interposición del recurso de apelación este se encuentra dentro del plazo de ley; por consiguiente, corresponde la verificación del mismo.

Que, del recurso de apelación el administrado manifiesta:

- i. Que, manifiesta la caducidad del procedimiento tal como consta de la Resolución de Gerencia N°207-2025-GSCF-MDSS de fecha 14 de agosto del 2025, del cual se emite la Resolución Gerencial N°312-2025-GSFCN-MDSS emitida posteriormente al emitir un procedimiento de sanción que posteriormente ya había caducado.
- ii. Que, la resolución se sustenta en una interpretación de la documentación técnica que exagera o desconoce la situación actual del predio el cual el recurrente afirma que cuenta con título de propiedad y cualquier limitación de sus derechos de propiedad debe estar debidamente motivada y justificada.
- iii. Que, de los informes hace alusión a una "obra sin licencia" el cual precisa que no se ha construido edificación alguna lo que existe es un cerco perimétrico por lo tanto no se califica como edificación bajo la Ley N°29090.
- iv. Que, no se ha demostrado que se ha hecho movimiento de tierras con un aprueba técnica que mi ampliación a mi descargo no se me ha contestado oportunamente y mucho menos no existe una supuesta infracción ambiental y que la Municipalidad Distrital de San Sebastián no ha acreditado la titularidad ni posesión del área que fiscaliza ni ha demostrado interés directo en el bien.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que este procedimiento administrativo sancionador comienza con el Acta de Fiscalización N°121-2023-SGCUF-GSFCN-MDSS de fecha 22 de setiembre del 2023 el cual se ha constatado la existencia de un container metálico de color blanco, así como de un muro perimétrico de ladrillo con puerta metálica, verificándose que el área es utilizada como taller. Asimismo, se comprobó que dicha infraestructura se encuentra ubicada en una zona de protección ambiental considerada como no urbanizable, conforme a lo establecido en el PDU de Cusco propiedad del Sr. **ISRAEL PALIZA RAMIREZ** con dirección en el sector de la Quebrada Sulloctotococ.

Que, el numeral 244.1 del TUO de LPAG manifiesta el contenido mínimo del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

Que, en su escrito de apelación el administrado manifiesta que se incurre en un grave vicio de nulidad absoluta al disponerse la imposición de una sanción sobre un procedimiento que formalmente ya habría sido declarado extinto por caducidad; la resolución se sustenta en una interpretación de la documentación técnica que exagera o desconoce la situación actual del predio el cual el recurrente afirma que cuenta con título de propiedad y cualquier limitación de sus derechos de propiedad debe estar debidamente motivada y justificada; de los informes hace alusión a una "obra sin licencia" el cual precisa que no se ha construido edificación alguna lo que existe es un cerco

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



perimétrico por lo tanto no se califica como edificación bajo la Ley N°29090, no se ha demostrado que se ha hecho movimiento de tierras con un aprueba técnica que mi ampliación a mi descargo no se me ha contestado oportunamente y mucho menos no existe una supuesta infracción ambiental y que la Municipalidad Distrital de San Sebastián no ha acreditado la titularidad ni posesión del área que fiscaliza ni a demostrado interés directo en el bien.

Que, conforme señala inciso 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG, señala que, la declaración de caducidad administrativa no afecta las actuaciones de fiscalización ni los medios probatorios que no sea necesario o posible volver a actuar; asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes por un plazo adicional de tres (3) meses mientras se disponga el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, luego del cual caducan, pudiéndose establecer nuevas medidas de igual naturaleza en caso se inicie dicho procedimiento, de la revisión del expediente administrativo se tiene el nuevo Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°009-SGCUF-GSCFN-MDSS-2025 de fecha 18 de febrero del 2025, debidamente notificado al administrado por consiguiente no se evidencia la vulneración de ningún derecho.

Que, se debe tomar en cuenta el Informe N°00122-2024-MDSS-OGID-KACY de fecha 28 de diciembre del 2024, la Ing. **KRISTELL ALEXANDRA CALDERON YEPEZ** (Evaluador de Riesgo de Desastres de la MDSS) el cual se encuentra en el expediente administrativo; en este punto el administrado manifiesta que la resolución se sustenta en una interpretación de la documentación técnica que exagera o desconoce la situación actual del predio el cual el recurrente afirma que cuenta con título de propiedad y cualquier limitación de sus derechos de propiedad debe estar debidamente motivada y justificada; el Procedimiento Administrativo Sancionador no es al hecho que el señor tenga o no tenga título de propiedad u otro documentó es justamente que del informe líneas arriba mencionado que dicho sector en este caso Quebrada Sulloctotococ **no debe ser utilizado con fines de vivienda o instauración de algún medio de vida (comercio entre otros) ya que presenta UN RIESGO MUY ALTO NO MITIGABLE que podrá en grave peligro a las personas que puedan habitar ahí, bajo responsabilidad;** por consiguiente, se pone en peligro no solamente la vida del propietario si no de las personas que puedan habitar en dicho sector u colina más abajo, en este punto su apelación debe ser desestimada.

Que, de otro lado el administrado manifiesta que su petición a su ampliación al descargo no a sido contestado oportunamente, **en este extremo podemos manifestar que no existe un marco normativo que disponga que el administrado una vez notificado el informe final pueda solicitar su ampliación a su descargo** tomando en cuenta que es potestas de la entidad tomar en cuenta dicha ampliación del cual como ya tenemos señalado el administrado en este procedimiento de apelación está generando su derecho de defensa el cual no se estaría vulnerando dicho derecho al administrado.

Que, el administrado manifiesta que la Municipalidad Distrital de San Sebastián, no ha acreditado la titularidad ni posesión del área que fiscaliza ni ha demostrado interés directo en el bien; debemos considerar que el Artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 manifiestan sobre las competencias de los Espacio Físico y Uso del Suelo Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: **1.5. Fiscalizar el cumplimiento de los Planes y normas provinciales sobre la materia, señalando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes**, por consiguiente, está demostrado que la Municipalidad Distrital de San Sebastián tiene las competencias para realizar las fiscalizaciones dentro de su territorio.

Que, mediante **Opinión Legal N°012-2026-OGAJ-MDSS** de fecha 12 de enero del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **Sr. ISRAEL PALIZA RAMÍREZ** propietario del predio materia de fiscalización ubicado en el sector de la Quebrada Sulloctotococ, Comunidad Campesina de Ayarmarca Pumamarca, distrito de San Sebastián, provincia y región Cusco, en contra de la Resolución Gerencial N°312-2025-GSFCN-MDSS de fecha 13 de noviembre del 2025, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente opinión legal (...);"

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **ISRAEL PALIZA RAMÍREZ** identificado con DNI N°41198987, contra la Resolución Gerencial N°312-2025-GSFCN-MDSS de fecha 13 de noviembre del 2025 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 458.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **ISRAEL PALIZA RAMÍREZ**; en su domicilio procesal consignado, ubicado en Calle Perú N°407, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arg. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL



San
Sebastián
Comprometidos contigo

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”